CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 16 de junio del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del HonorableTribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.

ÁNGELA PATRICIA ERAZO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PABLO RUBÉN CAMPO BOLAÑOS
DDO.: UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A.
RAD.: 76001-3105-017-2016-00744-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1386

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de contra la Sentencia No. 022 del 23 de febrero del 2018. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 041 del 28 de abril del 2023, resolvió CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, y en ese sentido ordenó CONDENAR en costas en esa instancia a cargo de la parte demandada en suma equivalente a **1 SMLMV.**

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 041 del 28 de abril del 2023.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

TQB

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO Nº 77 del día de hoy 20/junio/2023**

ÁNGELA PATRICIA ERAZO PÉREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 16 de junio del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del HonorableTribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.

ÁNGELA PATRICIA ERAZO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FERNELY SAAVEDRA CAICEDO
DDO.: DPTO. DEL VALLE DEL CAUCA
RAD.: 76001-3105-017-2018-00735-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1385

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de contra la Sentencia No. 13 del 5 de febrero del 2020. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 053 del 26 de marzo del 2021, resolvió CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, y en ese sentido ordenó CONDENAR en costas en esa instancia a cargo de la parte demandante en suma de $100.000

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 053 del 26 de marzo del 2021.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

TQB

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO Nº 77 del día de hoy 20/junio/2023**

ÁNGELA PATRICIA ERAZO PÉREZ
SECRETARIA

TQB

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de junio de 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por corrección de fecha en la parte resolutiva de la sentencia. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: YULEY ALEJANDRA GONZALEZ y MARIA ELENA AGUDELO
DDO.: SOCIASEO S.A. EN LIQUIDACIÓN Y ESIMED S.A.
RAD.: 760013105-017-2019-00094-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1321
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de junio dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en sentencia No. 42 proferida el día 26 de junio de 2023, dispuso lo siguiente:

"…*TERCERO: CONDENAR A LA DEMANDA SOCIASEO S.A. EN LIQUIDACIÓN a pagar a favor de la señora MARIA HELENA AGUDELO SEGURA, la indemnización de que trata el art 64 del CST por terminación injusta del contrato de trabajo, por salarios dejados de percibir desde el 29 de agosto de 2017 hasta el 31 de enero de 2018… "*

Encontrando que lo anterior no se ajusta a la realidad, toda vez que, tal y como se indicó en la parte considerativa de esta providencia, la fecha correcta en que la demandante MARIA HELENA AGUDELO SEGURA fue desvinculada de la entidad demandada SOCIASEO EN LIQUIDACIÓN, data del **17 de febrero de 2017**.

Así pues, evidenciado el error en que se incurrió al momento de la lectura de la parte resolutiva y conforme lo dispuesto por el art. 286 del CGP, que dispone lo siguiente:

" *ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto…*

…Lo dispuesto en los incisos anteriores ***se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella***." Subrayado del despacho."

Se ordenará corregir la fecha inicial indicada en el numeral TERCERO de la sentencia No. 042 del 26 de junio de 2023, el cual quedará así:

"**TERCERO**: **CONDENAR A LA DEMANDA SOCIASEO S.A. EN LIQUIDACIÓN** a pagar a favor de la señora MARIA HELENA AGUDELO SEGURA, la indemnización de que trata el art 64 del CST por terminación injusta del contrato de trabajo, por salarios dejados de percibir desde el **17 de febrero de 2017** hasta el 31 de enero de 2018…"

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR la fecha inicial que se indicó en el numeral TERCERO de la sentencia No. 42 del 26 de mayo del 2023, el cual quedará así:

> "TERCERO: CONDENAR A LA DEMANDA SOCIASEO S.A. EN LIQUIDACIÓN a pagar a favor de la señora MARIA HELENA AGUDELO SEGURA, la indemnización de que trata el art 64 del CST por terminación injusta del contrato de trabajo, por salarios dejados de percibir desde el 17 de febrero de 2017 hasta el 31 de enero de 2018…"

SEGUNDO: DEJAR INCÓLUMES los demás numerales de la parte resolutiva de la sentencia No. 42 del 26 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Asz

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **77** del día de hoy **20/06/2023**.

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 16 de junio de 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.

ÁNGELA PATRICIA ERAZO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ADRIANA MARÍA PUERTA LÓPEZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-3105-017-2019-00337-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1384

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió la apelación y el grado jurisdiccional de consulta surtido en contra de la Sentencia No. 166 del 9 de noviembre de 2020. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 82 del 21 de abril de 2021, resolvió CONFIRMAR en su integridad la sentencia consultada y apelada de primera instancia.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 82 del 21 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

TQB

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO Nº 77 del día de hoy 20/junio/2023**

ÁNGELA PATRICIA ERAZO PÉREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 16 de junio del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.

ÁNGELA PATRICIA ERAZO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FLORAIDA ESPINOSA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 760013105-017-2020-00083-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1381

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación en contra de la Sentencia No. 62 del 28 de mayo de 2021. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 116 del 16 de mayo de 2023, ordenó MODIFICAR y ACTUALIZAR el numeral SEGUNDO de la sentencia apelada, CONFIRMANDO en todo lo demás.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 116 del 16 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

TQB

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO Nº 77 del día de hoy 20/junio/2023

ÁNGELA PATRICIA ERAZO PÉREZ
SECRETARIA

TQB

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023). Paso a despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra vencido el término del traslado para contestar la demanda. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **FERNEY ESCOBAR ALZATE**
DEMANDADO: **COLPENSIONES.**
RADICACION: **760013105-017-2020-00390-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1383
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Observa el Despacho la entidad demandada **COLPENSIONES** allego contestación de demanda, y teniendo en cuenta que la misma fue presentada dentro del término legal y que se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda por parte de estas entidades.

Como quiera que el memorial poder anexo a las contestaciones, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de las personerías.

El **MINISTERIO PÚBLICO**, No contestó la demanda, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haberse notificado a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma **Lifesize**, y en los términos indicados en el documento denominado “PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA” que será compartida a los correos electrónicos que los apoderados judiciales de las partes indicaron previamente para efectos de notificación.

Por lo anterior, se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link de la diligencia es: https://call.lifesizecloud.com/18484848.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma **Lifesize**, y en los términos indicados en el documento denominado "PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA".

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO**: TENER** POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES.**

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA** mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cali, identificado con la C.C. No. 76.328.346, actuando en calidad Representante Legal de la sociedad UT COLPENSIONES 2023 identificada con Nit. 901.712.891-1, quien, a su vez, actúa como apoderado General de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, según escritura pública No. 0959 de fecha 19 de mayo de 2023 de la Notaria 63 del Círculo Notarial de Bogotá D.C

TERCERO: TENER por sustituido el poder conferido al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA** en favor de la abogada MARIA ALEJANDRA MARTINEZ JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.287.421 y portadora de la tarjeta profesional No. 263972 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de COLPENSIONES conforme a la sustitución presentada dentro del proceso de la referencia.

CUARTO: **TENER** por **NO** descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO.**

QUINTO**: TENER** por **NO** descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SEXTO**: TENER** por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

SEPTIMO: **FIJAR** el día **JUEVES VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) a la hora de las DOS DE LA TARDE (02:00 PM),** para llevar a cabo audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas), de ser posible, se realizará la de trámite y juzgamiento. Audiencia que se desarrollará conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

OCTAVO: **ADVERTIR** a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 77 del día de hoy **20.06.2023.**

ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
SECRETARIA

BAGG

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de junio de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, en el cual fue allegado poder conferido al abogado Hermes Gregorio Araujo España. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JHONATAN NARANJO SEPULVEDA
DDO: LUIS ALBEIRO CASTAÑO HINCAPIE y LUZ DARY HINCAPIE MURILLO
RAD.: 76001 31 05-017-2021-00430-00

AUTO SUSTANCIACION No. 649
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose pendiente en el presente proceso que se constituyera apoderado judicial para representación del demandante señor JHONATAN NARANJO SEPULVEDA, se observa en el archivo -20- poder conferido por ésta a la abogada defensora publica MADELINNE WAGNER RODRIGUEZ, el cual cumple con los requisitos del art. 74 del CGP.

Posterior a lo anterior, fue aportado por la mencionada defensora publica, escrito del demandante donde revocaba el poder otorgado a esta, indicando que ya había contratado apoderado judicial para su representación, poder que fue allegado mediante documento físico radicado al despacho el día 10 de abril de 2023 y reenviado mediante correo electrónico el día 11 del mismo mes y año, no obstante, de la revisión del mismo se encontró lo siguiente:

- El poder allegado mediante documento físico, no cuenta con el sello deautenticación de la firma y reconocimiento del poder especial, que se realiza ante notaría.

- Igualmente, sea de resaltar que el poder reenviado mediante correo electrónico no cumple con las exigencias consagradas en el artículo el artículo 5º del decreto 806 de 2020, el cual indica que, si bien el mismo puede ser conferido a través de mensajes de datos, por lo que entiéndase mensaje de datos a la luz del artículo 2 de la ley 527 de 1999, como la información “generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares”, la norma coloca como ejemplos “el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Por lo anterior se extrae que el mandante puede otorgar poder a su apoderado a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico. Así las cosas, deberá el mandatario demostrar que i) Prueba que compruebe que el poder fue otorgado mediante correo electrónico, ii) Que dicho canal –Corre electrónico- pertenece al titular del mandante, y que efectivamente fue dirigido al mandatario, en lo que respecta a las personas jurídicas, el poder debe provenir desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, iii) dentro del poder debe ir inscrito la dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid "deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

Finalmente, en lo que refiere a "firma manuscrita o digital", señala la norma en cita que es posible admitirse con la "sola antefirma", refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la "antefirma", esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula.

Con todo lo anterior no se logra evidenciar del poder aportado al plenario, que el mismo provenga del correo electrónico del accionante y que este hubiera sido remitido al mandatario o en su defecto que el mismo cuente con la presentación personal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MADELINNE WAGNER RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.979.350, portadora de la Tarjeta Profesional No. 90382 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: TENER por REVOCADO el poder conferido a la abogada MADELINNE WAGNER RODRIGUEZ, como apoderada judicial de la parte demandante.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado HERMES GREGORIO ARAUJO ESPAÑA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que subsane la falencia indicada y se sirva remitir poder que faculte al abogado para su representación, en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Asz

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **77** del día de hoy **20/06/2023**.

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de junio de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente reprogramar continuación de audiencia trámite y juzgamiento. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD.: 76001 31 05-017-2021-00463-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 658
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la audiencia programada para el día de HOY, no se pudo llevar a cabo, se hace necesario fijar nueva fecha.

En virtud de lo anterior, se señala el día **JUEVES VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 P.M.).** para llevar a cabo la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento, en la cual se dará lectura a la sentencia respectiva.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR el día **JUEVES VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 P.M.).** para llevar a cabo la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento, en la cual se dará lectura a la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 77 del día de hoy **20/06/2023**.

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de junio de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente reprogramar continuación de audiencia trámite y juzgamiento. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RUBEN VARON GUZMAN
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD.: 76001 31 05-017-2021-00472-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 659
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la audiencia programada para el día de HOY, no se pudo llevar a cabo, se hace necesario fijar nueva fecha.

En virtud de lo anterior, se señala el día **JUEVES VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 P.M.).** para llevar a cabo la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento, en la cual se dará lectura a la sentencia respectiva.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR el día **JUEVES VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 P.M.).** para llevar a cabo la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento, en la cual se dará lectura a la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 77 del día de hoy **20/06/2023**.

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de junio del 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

ÁNGELA PATRICIA ERAZO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DTE.: HÉCTOR ENRIQUE ESTUPIÑAN. GONZÁLEZ.
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.
RAD.: 760013105-017-2023-00042-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1380

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio del dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 5° del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S., además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022.

Ahora, teniendo en cuenta que la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** es una entidad de derecho privado, se ordenará a la parte demandante **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso[1], además de lo indicado en el art. 8º de la Ley 2213 del 2022.

Por otra parte, se ordenará requerir tanto a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y**

[1] Aplicable al ordenamiento laboral por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

CESANTÍAS como a **COLPENSIONES**, para que de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 numeral 2 del art. 31 del C.P.T. y de la S.S., alleguen al plenario copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** del señor **HÉCTOR ENRIQUE ESTUPIÑAN GONZÁLEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.432.450.

En el mismo sentido, y de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 numeral 2 del art. 31 del C.P.T. y de la S.S., se requerirá tanto a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** como a **COLPENSIONES**, para que alleguen al plenario **HISTORIA LABORAL TRADICIONAL DETALLADA COMPLETA Y SIN INCONSISTENCIAS, E HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA**, del señor **HÉCTOR ENRIQUE ESTUPIÑAN GONZÁLEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.432.450.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S., se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Finalmente, como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, se reconocerá derecho de postulación al abogado Dr. CARLOS ANDRÉS ORTIZ RIVERA, para que ejerza la defensa de la parte demandante en la forma y términos previstos en el poder conferido.

Por último, se advierte a las partes que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **HÉCTOR ENRIQUE ESTUPIÑAN GONZÁLEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ANDRÉS ORTÍZ RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.534.081 y portador de la Tarjeta Profesional No. 168.039 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **HÉCTOR ENRIQUE ESTUPIÑAN GONZÁLEZ,** en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, aprobado de manera

permanente por la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el **término de DIEZ (10) días,** para que conteste la demanda a través de apoderado judicial.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S., en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el **término de DIEZ (10) días,** para que conteste la demanda a través de apoderado judicial.

QUINTO: REQUERIR a tanto a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** como a **COLPENSIONES,** para que de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 numeral 2 del art. 31 del C.P.T. y de la S.S., alleguen al plenario copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** del señor **HÉCTOR ENRIQUE ESTUPIÑAN GONZÁLEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.432.450.

SEXTO: REQUERIR a tanto a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** como a **COLPENSIONES,** para que alleguen al plenario **HISTORIA LABORAL TRADICIONAL DETALLADA COMPLETA Y SIN INCONSISTENCIAS, E HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA**, del señor **HÉCTOR ENRIQUE ESTUPIÑAN GONZÁLEZ,** ya identificado.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de **DIEZ (10) días.**

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

TQB

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO Nº 77 del día de hoy 20/junio/2023

ÁNGELA PATRICIA ERAZO PÉREZ
SECRETARIA

TQB

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de junio del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

ÁNGELA PATRICIA ERAZO PERÉZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ***ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA***
DTE.: ***OLGA ISABEL PRADA REINA***
DDO: ***ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.***
RAD.: ***76001 31 05 017 2023-00048-00***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1377

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. No se cumple con lo establecido en los numerales 1 y 3 del artículo 26 del C.P.T y de la S.S., como quiera que se adjunta con la demanda poder especial amplio y suficiente para iniciar demanda ordinaria laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** (fls. 3 a 4 PDF 03PoderDemanda)**,** sin que la misma se encuentre relacionada en el acápite de pruebas. Por lo tanto, deberá aclararse tal situación.

2. No se cumple lo establecido en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., toda vez que en la pretensión primera se solicita el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, *"en calidad de compañera permanente",* cuando en el acápite de hechos se afirma ser la cónyuge del causante señor **ARIEL DURÁN VARGAS (Q.E.P.D.).** Por lo tanto, se solicita aclarar tal pretensión.

3. No se cumple lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., como quiera que, en el acápite de pruebas, manifiesta solicitar se sirva decretar el testimonio de los señores **JOSÉ RAMIRO GUIZA TORRES**[1] y **ANER PACHECO VILLA**[2]**,** sin que se evidencie dirección electrónica o física a la cual se puedan realizar las eventuales notificaciones de los mismos.

4. No se cumple con lo establecido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T y de la S.S., toda vez que no se acompaña con la demanda prueba de la existencia y representación legal de la demandada **PROTECCIÓN S.A.,** por ser una persona jurídica de derecho privado. Por lo que se le solicita al apoderado judicial allegarla al plenario.

[1] Identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.164.205.
[2] Identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.890.587.

TQB

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento; lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 del 2020, convertido en legislación permanente en virtud de la Ley 2213 del 2022.

Finalmente, como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, se reconocerá derecho de postulación al abogado Dr. ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA, para que ejerza la defensa de la parte demandante en la forma y términos previstos en el poder conferido.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente al abogado Dr. **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.929.297 y portador de la Tarjeta Profesional número 148.850 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por la señora **OLGA ISABEL PRADA REINA,** por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un **término de cinco (05) días hábiles,** para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que, de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda

CUARTO: **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

TQB

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO Nº 77 del día de hoy 20/junio/2023**

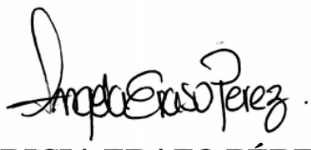

ÁNGELA PATRICIA ERAZO PÉREZ
SECRETARIA

TQB

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de junio del 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

ÁNGELA PATRICIA ERAZO PERÉZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HERNÁN GALVIS PULGARÍN
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-017-2023-00053-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1378

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio del dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 5° del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S., además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022.

Por otra parte, se ordenará requerir a la demandada **COLPENSIONES**, para que de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 numeral 2 del art. 31 del C.P.T. y de la S.S., allegue al plenario copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** de la señora **AURA MARÍA ELACUE (Q.E.P.D.),** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 31.217.345.

En el mismo sentido, y de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 numeral 2 del art. 31 del C.P.T. y de la S.S., se requerirá a **COLPENSIONES**, para que allegue al plenario **HISTORIA LABORAL TRADICIONAL DETALLADA COMPLETA Y SIN**

INCONSISTENCIAS, E HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA, de la señora **AURA MARÍA ELACUE (Q.E.P.D.),** antes identificada.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S., se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Finalmente, como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, se reconocerá derecho de postulación a la abogada Dra. MARÍA LILIANA CASTAÑEDA CASTAÑEDA, para que ejerza la defensa de la parte demandante en la forma y términos previstos en el poder conferido.

Por último, se advierte a las partes que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **HERNÁN GALVIS PULGARÍN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MARÍA LILIANA CASTAÑEDA CASTAÑEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.875.070 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 118.307 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial del señor **HERNÁN GALVIS PULGARÍN,** en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el **término de DIEZ (10) días,** para que conteste la demanda a través de apoderado judicial.

QUINTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, para que de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 numeral 2 del art. 31 del C.P.T. y de la S.S., allegue al plenario copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** de la señora **AURA MARÍA ELACUE (Q.E.P.D.),** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 31.217.345.

SEXTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES,** para que allegue al plenario **HISTORIA LABORAL**

<u>TRADICIONAL DETALLADA COMPLETA Y SIN INCONSISTENCIAS, E HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA</u>, de la señora **AURA MARÍA ELACUE (Q.E.P.D.),** antes identificada.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de **DIEZ (10) días.**

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO Nº 77 del día de hoy 20/junio/2023**

ÁNGELA PATRICIA ERAZO PÉREZ
SECRETARIA

TQB

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de junio del 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

ÁNGELA PATRICIA ERAZO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA DEL ROSARIO VALENCIA TELLO
DDO.: COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-017-2023-00058-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1379

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio del dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 5° del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S., además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022.

Ahora, teniendo en cuenta que las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** son entidades de derecho privado, se ordenará a la parte demandante **NOTIFICARLAS** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso[1], además de lo indicado en el art. 8º de la Ley 2213 del 2022.

Por otra parte, se ordenará requerir a las demandadas a **COLFONDOS S.A. PENSIONES**

[1] Aplicable al ordenamiento laboral por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Y CESANTÍAS, a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, para que de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 numeral 2 del art. 31 del C.P.T. y de la S.S., alleguen al plenario copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** de la señora **MARÍA DEL ROSARIO VALENCIA TELLO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.468.255.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S., se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Finalmente, como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, se reconocerá derecho de postulación al abogado Dr. DIEGO FERNANDO RIVERA ALZATE, para que ejerza la defensa de la parte demandante en la forma y términos previstos en el poder conferido.

Por último, se advierte a las partes que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **MARÍA DEL ROSARIO VALENCIA TELLO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES,** la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **DIEGO FERNANDO RIVERA ALZATE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.556.551 y portador de la Tarjeta Profesional No. 238.590 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **MARÍA DEL ROSARIO VALENCIA TELLO,** en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el **término de DIEZ (10) días,** para que conteste la demanda a través de apoderado judicial.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal tanto de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** como al representante legal de la **ADMINISTRADORA**

DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S., en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el **término de DIEZ (10) días,** para que conteste la demanda a través de apoderado judicial.

QUINTO: REQUERIR a las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, para que de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 numeral 2 del art. 31 del C.P.T. y de la S.S., alleguen al plenario copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** de la señora **MARÍA DEL ROSARIO VALENCIA TELLO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.468.255.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de **DIEZ (10) días.**

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

TQB

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO Nº 77 del día de hoy 20/junio/2023**

ÁNGELA PATRICIA ERAZO PÉREZ
SECRETARIA

TQB

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de junio del 2023. Paso a despacho del Señor Juez, dentro del cual se ordenó librar mandamiento de pago y notificar a las ejecutadas. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ELISABETH LEON
DDO.: COLPENSIONE y OTROS
RAD. 76001-31-05-017-2023-00185-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1382

Santiago De Cali, Dieciséis (16) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, y revisada la providencia la cual se ordeno librar mandamiento de pago, se observa que se incurrió en un error involuntario en el numeral 5 del Auto No. 1359 del 15 de junio del 2023, pues se indicó que ordenaba notificar a la entidad AFP PROTECCIÓN S.A, cuando sobre la misma en la misma providencia, se había declarado el pago total de la obligación y se abstenía el despacho de librar mandamiento, siendo PORVENIR S.A, a quien se pretendía ordenar notificar por parte del despacho.

Acorde con lo anterior, el despacho ejerciendo el control de legalidad oficioso establecido en el artículo 132 del C.G.P., y al evidenciarse el yerro en el que se incurrió, habrá de declarar la ilegalidad del auto interlocutorio No. 1359 del 15 de junio del 2023, sólo en el numeral "**QUINTO"** en la parte que indica notificar a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. como demandada dentro del proceso, y en su lugar NOTIFICAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Esta decisión declaratoria de ilegalidad tiene fundamento, a más de lo arriba expuesto, en que, si bien es sabido el juez no le es dable revocar sus propios autos interlocutorios, también lo es que, conforme a reiterados pronunciamientos de las altas Corporaciones, aquellos manifiestamente ilegales no cobran fuerza ejecutoria y no pueden atar al juez.

Sobre el particular, la Magistrada Aura Esther Lamo Gómez, de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior Cali, en providencia del 6 de diciembre de 2012, manifestó:

> *"5.8 Frente a la declaratoria de ilegalidad de las providencias dictadas en el proceso ejecutivo examinado, no escapa a la óptica de la Sala que la jurisprudencia constitucional ha restringido la declaración de ilegalidad de las providencias judiciales[1].Empero como bien se expresó en el salvamento de voto, conforme a una importante línea de jurisprudencia sentada de tiempo atrás por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema*

[1]C. Constitucional, sentencia T-1274 del 06 de diciembre de 2005, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

de Justicia ***"los autos interlocutorios manifiestamente ilegales no cobran fuerza ejecutoria, y por consiguiente, no atan al juez"****, que es lo acontecido en este asunto, por manera que "(…) la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia es perfectamente acorde con la Constitución, por cuanto la revocatoria de autos interlocutorios manifiestamente ilegales propende por la defensa del orden jurídico, de la legalidad, y en últimas, asegura la prevalencia del derecho sustantivo sobre las meras formas del proceso. En efecto, no se podría afirmar que la revocatoria de un auto interlocutorio contrario abiertamente a la ley vulnere el derecho a la buena fe de quien se ha visto beneficiado con la ejecución del mismo, como quiera que la ilegalidad jamás es fuente del derecho."*[2]

Es precisamente esa la situación fáctica que aquí se presenta, toda vez que, el Juzgado por equivocación dispuso en el numeral "**QUINTO"** de la providencia mencionada, cuando se dispuso notificar a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. como ejecutada dentro del proceso, cuando sobre la misma se abstuvo el despacho de librar mandamiento, por lo que en su lugar de ordenar NOTIFICAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** entidad sobre quien si se libro mandamiento ejecutivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

DECLARAR LA ILEGALIDAD del auto No. 1359 del 15 de junio del 2023, sólo en el numeral **QUINTO**, sólo en la parte que indica que notificar a la AFP PROTECCIÓN S.A., y en su lugar se deberá NOTIFICAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.T y la S.S ó Art. 8º Ley 1123 de 2022, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación por costas y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº77 **del día de hoy 20 de junio del 2023.**

ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

[2]Sentencia citada, salvamento de voto, Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de junio del 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MIGUEL MAURICIO BOTELLO GIL
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-017-2023-00206-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1366

Santiago De Cali, Dieciséis (16) de junio del dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 del 2022, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022.

Por otra parte, y de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 numeral 2 del art. 31 del CPT y de la SS, se requerirá a la entidad demandada para que llegue al plenario copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** del señor **MIGUEL MAURICIO BOTELLO GIL**, quien se identifica con la CC No. 12.208.915, junto con **LA HISTORIA LABORAL TRADICIONAL DETALLADA COMPLETA Y SIN INCONSISTENCIAS, E HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA**.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por el señor **MIGUEL MAURICIO BOTELLO GIL** contra **ADMINITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la **ADMINITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES,** para que llegue al plenario copia del del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** del señor **MIGUEL MAURICIO BOTELLO GIL**, quien se identifica con la CC No. 12.208.915, junto con **LA HISTORIA LABORAL TRADICIONAL DETALLADA COMPLETA Y SIN INCONSISTENCIAS, E HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA**.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **77 del día de hoy 20 de junio del 2023.**

ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

EL/ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de junio del 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ELENA ROUBINA
DDO.: COLPENSIONES y OTROS
RAD.: 760013105-017-2023-00215-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1367

Santiago De Cali, Dieciséis (16) de junio del dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 del 2022, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

A la **SOCIEDAD ADMINISTARDORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y a la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, por tratarse de entidades de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8º Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022., deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **ELENA ROUBINA** contra **ADMINITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTARDORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **SANDRA MARCELA HERNANDEZ CUENCA,** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.061.713.739 y portadora de la Tarjera Profesional número 194.125 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora **ELENA ROUBINA,** en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTARDORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

QUINTO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTARDORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **77 del día de hoy 20 de junio del 2023.**

ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

EL/ape

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 16 de junio del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSE MANUEL PALACIOS ROBLES
DDO.: COLPENSIONES y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
RAD.: 76001-31-05-017-2023-00245-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1368

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. El poder otorgado no cuenta con la facultado para la reclamación pretendida en contra de l JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

2. No está acreditado en debida forma el agotamiento de la reclamación administrativa, entendida en el artículo 6 del C.P.T. y de la S.S., como lo es, el reclamo por escrito del derecho que se pretenda. Teniendo en cuenta la calidad que ostenta la entidad demandada, deberá allegarse al sumario la reclamación presentada ante **COLPENSIONES**, que contenga todos los pedimentos que se realizan en la demanda, toda vez que únicamente se allego como prueba al plenario el formulario de determinación de pérdida de capacidad Laboral y no prueba del agotamiento de la solicitud de pensión de invalidez. ADVIRTIENDO que el agotamiento de la reclamación administrativa es un requisito de procedibilidad y su carencia genera rechazo.

3. La pretensión denominada 2, trae consigo solicitud de prueba, la cual deberá incluida dentro del respectivo acápite.

4. Los hechos denominados 9 y 12 traen consigo fundamentos de derecho, las cuales deberán ir dentro del acápite correspondiente, recordando a la parte actora que los hechos deber ser lo más claro, preciso y conciso posible, lo anterior teniendo en cuenta los mismos son los que permiten a las demandadas un debido pronunciamiento frente a dichas manifestaciones.

5. El correo de la demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ,** relacionado dentro del acapite de notificaciones, y al cual se remitio copia dela demanda, no es el destinado para las notificaciones judiciales de dicha entidad, el cual puede consultase en la pagina web de la misma. https://juntanacional.co/

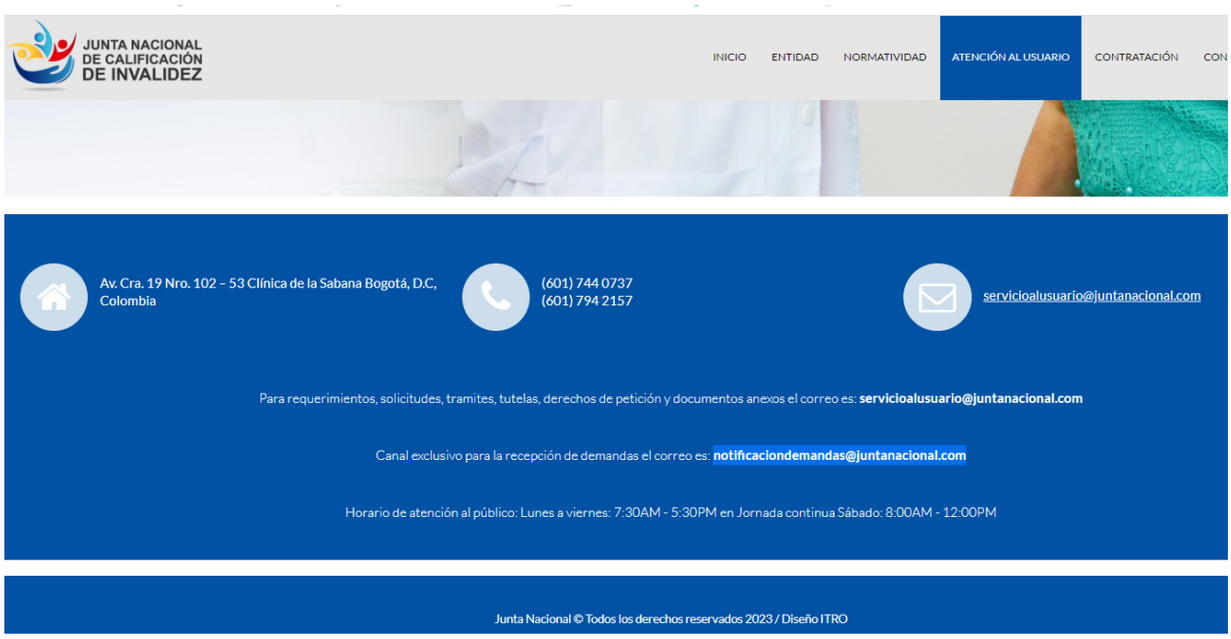

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 del 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

Teniendo en cuenta el requerimiento realizado en el numeral 1, el despacho se abstendrá de reconocer personería al togado de la parte actora.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento; lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería al togado **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por el señor **JOSE MANUEL PALACIOS ROBLES** por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia de que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

CUARTO: **REQUERIR** al (la) apoderado (a) de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **77 del día de hoy 20 de junio del 2023.**

ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

EL/ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de junio del 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ DARI ROJAS TORRES
DDO.: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD.: 760013105-017-2023-00253-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1369

Santiago De Cali, Dieciséis (16) de junio del dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispondrá su admisión.

Igualmente, y teniendo en cuenta que la parte demandante solicita la integración en Litis del señor **JHON EDISON BELALCAZAR ZAPATA**, por haber sido hijo del causante, y de quien revisada la prueba documental al plenario, no se observa que hubiera elevado solicitud ante la entidad demandada, por lo que deberá indicar el despacho que considera improcedente esta solicitud, ello teniendo en cuenta que la relación jurídica que se configura ante los potenciales beneficiarios de una pensión de sobrevivientes no es de Litis consortes necesarios conforme lo prevé el artículo 61 del CGP, sino que se trata de una intervención excluyente, toda vez que cada uno de los potenciales beneficiarios tiene un derecho autónomo que reclamar frente al otro y por ende no se puede constituir el Litis consorcio pretendido, de suerte tal que no concurren los elementos para que en virtud de lo previsto en el num. 5 del art. 42 del CGP, el despacho proceda a la integración del contradictorio.

La anterior posición ha sido reiterada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, particularmente en la sentencia SL 964 de 2018 reiterada en sentencia SL956 del 2021, en donde la que la Alta Corporación, recordó que en materia de controversias de beneficiarios de una prestación económica, no existe Litis consorcio necesario, salvo casos excepcionales, como lo sería los eventos de las personas que estén puestos en una situación de debilidad manifiesta o cuando uno de los potenciales beneficiarios, es titular del derecho pensional.

En el caso que nos ocupa se advierte que señor **JHON EDISON BELALCAZAR ZAPATA**, es mayor de edad y por ende puede agenciar sus propios intereses pensionales, en caso que considere que le asisten derecho a los mismos, y por ende, si era su deseo participar de este proceso, debe hacerlo desde el inicio o a través de los mecanismos procesales previstos en el art. 63 del CGP y siguientes, no siendo obligación del Juez decretar la integración del contradictorio pues como bien se indicó en líneas precedentes, en el presente caso no concurren los elementos para que ello opere toda vez que se puede dictar un fallo sin que esta persona haga parte de este proceso y si es su deseo reclamar el derecho aquí pretendido, podrá demandar a la aquí demandante, en caso de tener derecho al mismo, máxime que como ya se indicó y se reitera, es mayor de edad y capaz de agenciar sus propios intereses, es por ello que no se haya próspera petición formulada por la accionante en el sentido de la integrar el contradictorio del señor **JHON EDISON BELALCAZAR ZAPATA**, sin embargo, se ordenara COMUNICAR al potencial beneficiario, sobre la existencia del presente asunto, a fin de que si llegarse a ser su voluntad se vincule a través de los medios pertinentes.

Por otra parte, se ordenará requerir a **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, para que de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 numeral 2 del art. 31 del CPT y de la SS, allegue al plenario copia del EXPEDIENTE ADMINSITRATIVO, de la señora **LUZ DARI ROJAS RORRES**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 31.276.853; así mismo certifique si tiene conocimiento de la existencia de procesos adelantados por el señor **JHON EDISON BELALCAZAR ZAPATA**, igualmente se requerirá, para que se allegue el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** del mismo quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.107.083.131, lo anterior, junto con el estudio de reconocimiento de beneficiarios, realizados por la entidad de ambos reclamantes.

Teniendo en cuenta que la demandada **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.,** por tratarse de una entidad de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8º de la Ley 2213 del 2022.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **LUZ DARI ROJAS TORRES** contra **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JOSE GEOVANNY PEREZ MARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.66.304 y portador de la Tarjeta Profesional número 384.623 del C.S.J., como apoderada judicial de la **LUZ DARI ROJAS TORRES** en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: ABSTENERSE de vincular al señor **JHON EDISON BELALCAZAR ZAPATA,** al trámite del presente asunto.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A..**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

SEXTO: REQUERIR a ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.para que alleguen al plenario dirección de notificación o canal digital del señor **JHON EDISON BELALCAZAR ZAPATA**, reportado ante dicha entidad, y una vez se allegue dicha información COMUNICARLE sobre la existencia del presente asunto.

SEPTIMO: REQUERIR a la **PROTECCIÓN S.A.**, para que remita con la contestación copia del EXPEDIENTE ADMINSITRATIVO, de la señora **LUZ DARI ROJAS RORRES**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 31.276.853; así mismo certifique si tiene conocimiento de la existencia de procesos adelantados por el señor **JHON EDISON BELALCAZAR ZAPATA**, igualmente se requerirá, para que se allegue el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** del mismo quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.107.083.131, lo anterior, junto con el estudio de reconocimiento de beneficiarios, realizados por la entidad de ambos reclamantes

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **77 del día de hoy 20 de junio del 2023.**

ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

EL/ape